



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiocho

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00010-00

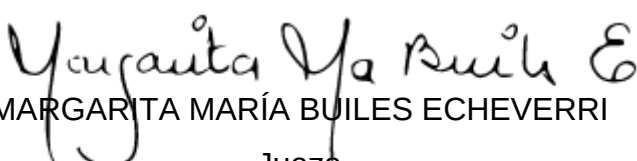
En la presente acción ejecutiva laboral de doble instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., representada legalmente por la señora Ivonne Amira Torrente Schultz, o quienes hagan sus veces, contra el MUNICIPIO DE HELICONIA, representado legalmente por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2021-00010-00, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos de:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos al ejecutado en la dirección electrónica dispuesta por él para efectos de notificación judicial. Advertido que, si bien se realiza con el escrito de demanda, solicitud denominada como medida previa, no lo es, pues es únicamente una solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, para certificar en qué entidades financieras posee productos la sociedad ejecutada y posteriormente decretar el embargo; precisado que las medidas previas son diligencias anteriores al mandamiento de pago.
2. Indicar la dirección de notificación judicial de la sociedad ejecutante, pues en el capítulo de notificaciones se el correo electrónico de su representante legal.
3. Acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico dispuesta por la sociedad ejecutada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el art. 5º del Dcto. 806 de 2020.
4. Allegar la constancia de entrega efectiva al ejecutado del requerimiento de pago a él efectuado mediante correo electrónico, o realizar dicho requerimiento a la dirección física de notificación judicial dispuesta por el municipio ejecutado, mediante correo certificado, allegada la correspondiente constancia de entrega emitida por la

empresa de servicio postal, pues de otra manera no puede entenderse realizado en forma efectiva el correspondiente requerimiento al demandado.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 28, y 100 del CPTYSS y 422 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 014 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de enero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

